

**SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO DE
VALDEOLMOS-ALALPARDO EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2019.**

En el Municipio de Valdeolmos-Alalpardo, a trece de febrero de dos mil diecinueve se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Angel Medranda Rivas, los Sres. Concejales D. D. Fernando José Cuesta Martín-Gil, D^a Yolanda Rivas Marisánchez, D^a María Mónica Gil González, D. Enrique Rico Pérez, D^a M^a del Mar Pérez Santamaría, D^a Maria Concepción Martínez Poza, Sergio Aguilar Quesada, D^a Noelia García Pérez y D. Carlos de las Heras Elvira.

No asiste D. José Angel García González, que excusa su asistencia.

Actúa de Secretaria D^a Rosa Cendoya Irezábal.

A las veinte horas, el Presidente declara abierta la Sesión y a continuación se pasan a tratar los asuntos que figuran en el Orden del Día.

PUNTO NÚM.1.- APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

Repartida el Acta de la sesión correspondiente a la celebrada el 9 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el Art.80.2 del R.O.F., el Sr. Alcalde pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que hacer alguna observación a la misma, siendo aprobada por mayoría.

PUNTO NÚM.2 RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE ALZADA CONTRA EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE LA EUC MIRAVAL DE 16 DE DICIEMBRE DE 2018.

Vistos los siguientes recursos de alzada formulados por Don Javier Ponce Martín R.E 17/1.01 de 2.01.2019; Don Agustín Laviña Orueta y diez más, R.E 26/1.01 de 3.01.2019; Don Pablo Zapatero Ramírez y sesenta y ocho más R.E 152/1.01 de 14.01.2019; Don Luis Miguel Rodríguez Vidal R.E. 182/1.01 de 16.01.2019; y Doña María Teresa Sanz García R.E 187/1.01 de 16.01.2019, formulados todos ellos contra el acuerdo adoptado en Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación MIRAVAL (en adelante EUC) en sesión de 16 de diciembre de 2018, solicitando la nulidad de la misma.

Vistos los informes jurídicos obrantes en el expediente.

ANTECEDENTES

I.- Por acuerdo del Consejo Rector de 8.11.2018 se procedió a la Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de 16.12.2018, con el siguiente orden del día:

- 1- Presentación de la Propuesta de Conserjería.
- 2- Votación de la propuesta presentada.

II.- En el "**Acta de la Junta General Extraordinaria de la Entidad de Conservación Miraval-16 de diciembre de 2018**", folio 4, consta que se distribuyó a todos los vecinos la propuesta, entendiéndose que se refiere al documento denominado "Implantación del servicio de conserjería", que contiene la descripción del mismo y su presupuesto y que obra en el expediente municipal.

Sometida a votación la propuesta del servicio de "conserjería" quedó aprobada, según resulta del certificado remitido por el Secretario-Administrador.

III.- Presentados los escritos arriba identificados suscritos por un total de 83 miembros de la EUC impugnando, en alzada, el acuerdo adoptado por la EUC, se dio traslado de todos los escritos al Presidente de la EUC, y mediante oficio de 17 de enero pasado (RS 27) se le confirió un plazo de diez días para alegaciones. En el mismo escrito se la requería para que aportase, en igual plazo, la siguiente documentación:

- *Certificado del referido acuerdo.*
- *Certificado del importe, a la fecha de dicho acuerdo, de la anualidad de gastos ordinarios, tal y como se refiere el Art.26.3 B) de los Estatutos que rigen dicha Entidad.*

Transcurrido el plazo no se han recibido alegaciones.

IV.- Con respecto a la documentación solicitada, se ha remitido por el Secretario-Administrador de la EUC, con fecha de 5 de febrero (R.E. 392) el certificado literal del acta relativa a ese punto aprobado. Igualmente se ha remitido, en la misma fecha, otro certificado que acredita, en primer lugar, el coste desglosado de la propuesta que asciende, en su primer año, a un importe total de 159.160 euros, y en segundo lugar, se certifica que el presupuesto de gastos corrientes para el pasado ejercicio 2018 asciende a 282.380,66€

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera.- Es competente para la resolución de los recursos de alzada presentados, por tratarse de impugnaciones de acuerdos adoptados en Asamblea General de la EUC, este Ayuntamiento, como Administración urbanística actuante, de conformidad con el art. 48 de los Estatutos, en relación con el artículo 29 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Se vuelve a reiterar una vez más la incorrecta o incompleta denominación que consta en las Actas, ya que conforme al art. 17 de los Estatutos de la EUC sus únicos órganos rectores son la ASAMBLEA GENERAL y el Consejo Rector, no siendo por tanto correcta la denominación genérica de JUNTA GENERAL. En el acta de la sesión de 16 de diciembre no se hace constar que se trata de la Asamblea General en sesión ordinaria, aunque se desprende de su contexto.

Segunda.- El art. 48.1 de los Estatutos prevé el recurso de alzada contra los acuerdos de la Asamblea General, en concordancia con el citado art. 29 RGU.

Con respecto al plazo, el art. 48.2 de los Estatutos establece imperativamente que el recurso de alzada deberá interponerse *“en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la celebración de la Asamblea General...”*. Tal previsión es conforme con el art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

A la vista de que la Asamblea General impugnada finalizó su sesión el 16 de diciembre, el plazo del mes para interponer un recurso de alzada finalizó el 16 de enero pasado, por lo que todos los recursos de alzada enumerados fueron interpuestos en tiempo y forma.

Tercera.- Acumulación de recursos. Los recursos de alzada enumerados, por tener identidad sustancial, se resuelven acumuladamente, según permite el art. 57 LPACAP.

Cuarta.- En los recursos presentados se plantean esencialmente dos cuestiones: en primer lugar, la nulidad del acuerdo por falta de quorum, y en segundo lugar, la nulidad por tratarse de la implantación de un servicio que excede de las competencias de las EUC.

Al respecto del quorum, Don Luis Miguel Rodríguez Vidal en la alegación segunda de su recurso de alzada, citando el art. 26 de los Estatutos –Adopción de acuerdos-, en cuyo apartado 3.B) exige el voto favorable de al menos las tres quintas partes de los asistentes y representados en la Asamblea General para la adopción de acuerdos que impliquen realización de obras extraordinarias, mejoras o implantación de nuevos servicios que representen un desembolso económico igual o mayor que una anualidad de gastos ordinarios.

El recurrente solicita la nulidad por entender que supera la propuesta aprobada los gastos ordinarios del presupuesto y no se adoptó con la mayoría cualificada del art. 26. Para ello presenta un cálculo de la anualidad que aportan los vecinos pero tal cifra nada tiene que ver con la literalidad del citado art. 26 de los Estatutos.

A la vista del certificado entregado por el Secretario-Administrador, la implantación del servicio aprobado asciende, en su primer año, a 159.160 euros, mientras que el presupuesto de gastos corrientes para el pasado ejercicio 2018, año en que se toma el acuerdo, asciende a 282.380,66€. Por tanto es claro que no iguala ni supera una anualidad de gastos ordinarios, por lo que debe desestimarse esta alegación.

Quinta.- La segunda cuestión que unánimemente se plantea por todos los recurrentes, por el contrario, habrá de ser estimada.

Se invoca por los recurrentes, en esencia, que el acuerdo relativo a la implantación del servicio de conserjería es, en realidad, la implantación de seguridad privada en ámbito de la EUC, lo cual excede de las obligaciones de conservación que legalmente le corresponden a estas Entidades, y no pueden

exigirse a los propietarios integrantes costear ese servicio ajeno a su ámbito objetivo.

En efecto, del Capítulo IV –Conservación de la Urbanización- del Título II del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (en adelante RGU) se infiere que la obligación legal que asumen las EUC es la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos. No se desprende nada diferente de los artículos 136 y siguientes de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De la propuesta de implantación del servicio que ha sido aprobada, examinada detenidamente, se desprende que se trata claramente de un servicio de seguridad privada, como bien señalan gran parte de los recursos de alzada presentados.

En efecto, en el documento “implantación del servicio de conserjería”, que es elaborado por la “junta de seguridad”, si bien señala en el apartado “Legitimación” que “su principal ocupación es la de velar por el cuidado de las zonas comunes de la Urbanización”, la posterior descripción de la implantación desdice esa primera declaración de intenciones. Así se pretende la instalación de un “lector de matrículas” y barreras de paso que solo puede responder a un control de seguridad privada, al margen de la imposibilidad de cortar viales de dominio público por iniciativa privada. Además contempla la instalación de monitores. Más adelante se expone que el “auxiliar” hará rondas periódicas y programadas, que estará presente las 24 horas del día, siendo paradigmática la declaración contenida en el último párrafo de la página 7 del documento: “Ante cualquier incidencia se debe poner en contacto con la Guardia Civil”, lo que es propio de la actuación de un vigilante de seguridad. De hecho en la página 8 se detallan los presupuestos que curiosamente han presentado conocidas empresas de seguridad: Prosegur, Coosegur, Astra, etc.

A mayor abundamiento la propuesta presentada, como bien señalan los recursos de Don Javier Ponce Martin y Don Pablo Zapatero y otros, guarda similitud con los documentos y propuesta presentada, y no aprobada, en la Asamblea de 20 de marzo de 2011. En aquella ocasión si se hablaba claramente de un servicio de seguridad de la urbanización.

La implantación de tal servicio de seguridad privada nada tiene que ver con las obligaciones legalmente establecidas para las EUC, puesto que ni se refieren a la obligación de conservación de las obras ni se trata de mantenimiento de dotaciones e instalaciones de los servicios públicos.

Las obligaciones que asume una EUC, y su repercusión a los propietarios integrantes no pueden extenderse, como si se tratara de una simple comunidad de propietarios, más allá de lo que establece la citada normativa. Se ha excedido, así, con este acuerdo, de las competencias objetivas que le corresponden incurriendo en nulidad de pleno derecho.

Los Estatutos de la EUC no contemplan una ampliación de competencias, remitiéndose su art. 3 a la normativa urbanística vigente. Pero debemos recordar que aun cuando se hubiera establecido tal servicio en los estatutos sería nulo, puesto que entre sus obligaciones no pueden comprenderse aquellos servicios que sean ajenos a los que el Ayuntamiento está obligado de no existir la EUC. En este sentido incluso un servicio de conserjería, no de seguridad, tampoco sería admisible por no ser competencia de estas Entidades.

Recordemos que la EUC ya tenía conocimiento del informe de viabilidad jurídica de la implantación de dicho servicio que había remitido el Director General de Urbanismo de 23 de enero de 2018 (R.E. 288/400 de 30.01.2018), que se expresaba con meridiana claridad, recordando que la obligación de conservar comprende los viales, las redes de establecimiento y saneamiento, el alumbrado público, la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza viaria, y la conservación de parques y jardines, zonas verdes y espacios libres, y que la obligación de pertenecer a una entidad de conservación se establece para que se costeen los servicios urbanísticos, pero no cualesquiera otros que puedan proponer los miembros de la entidad.

Concluye el informe afirmando que *“En definitiva, no resulta ajustada a derecho la inclusión de un servicio de seguridad entre las finalidades de la Entidad de Conservación, con la obligación de soportar su coste por todos los integrantes de la misma”*

Este Ayuntamiento no puede resolver sino de conformidad con tan claro informe de la Comunidad de Madrid.

A mayor abundamiento podemos citar jurisprudencia sobre esta misma cuestión planteada. En la Sentencia 281/2000 de 3.03.2000, (Rec. 2980/1995) dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en su F.D. Segundo precisamente ya resolvía esta Sala (el subrayado es nuestro):

*Es precisamente la conservación y el mantenimiento de una urbanización ya realizada lo que constituye el objeto de dichas entidades. Se trata de entidades urbanísticas colaboradoras que tienen carácter administrativo y dependen de la Administración actuante (art. 26 del RGU) y que se rigen por sus propios Estatutos y por las normas específicas y generales sobre entidades colaboradoras. Ahora bien, en la medida en que tales entidades están integradas por propietarios de bienes sitos en el polígono o unidad de actuación y que la que la pertenencia a las mismas es obligatoria siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre dichos propietarios, contribuyendo a la misma en la proporción fijada en la anterior Junta de Compensación o en su caso en la que se fije en la Entidad de Conservación, **no es posible extender tales obligaciones a supuestos que excedan de los fines que les son propios a tales Entidades, ni que Estatutariamente se contemplen cargas ajenas a los objetivos para el que se constituyeron, pues en caso contrario se estaría utilizando la adscripción obligatoria a una entidad administrativa, constituida para un fin concreto y determinado, como un mecanismo que sirve para violentar la voluntad individual de los propietarios en ella integrados haciéndoles asumir cargas a las que no están obligados por norma jurídica alguna y en contra de su voluntad.***

*Desde esta perspectiva, corresponde determinar el alcance de esta genérica obligación de conservación de las obras de urbanización y del mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, en concreto **si puede entenderse que forma parte del contenido propio de dicha obligación la contratación de una empresa de seguridad privada**. La respuesta a este interrogante ha de ser puesta en relación con los motivos y el fin que llevaron a la Entidad de Conservación "Rosa de Luxemburgo" a contratar tales servicios y que no es otro, según manifiesta la citada Entidad en su escrito presentado el 27 Mar. 1998, que intentar evitar "la proliferación de intentos de robo por el aislamiento físico en que se encontraba situada la Entidad en el término municipal". **Pues bien, este tribunal considera que la contratación de una empresa de seguridad privada para garantizar la seguridad de las personas, de sus viviendas y de los bienes de los propietarios allí residentes excede del contenido propio de la obligación de conservación y mantenimiento de las obras e instalaciones y, por ende, de lo que constituye el contenido específico de un Ente de Conservación sin que pueda obligarse a sus propietarios a participar en los costes derivados de la misma**. Los propietarios podrán constituir una Comunidad o cualquier otra modalidad que les permita asumir voluntariamente la prestación de tales servicios de seguridad, pero no podrán utilizar la existencia de un ente público de pertenencia obligatoria para establecer cargas y gravámenes ajenos a lo constituye su propio objeto en los términos fijados por la normativa vigente.*

Es por ello que no resulta conforme a derecho la inclusión de las cantidades correspondientes a los costes del servicio de seguridad privada en los recibos que se giran a los propietarios de dicha Entidad de Conservación.

La misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado otras sentencias con fundamento similar: Sentencia 98/2002 de 25 de enero (Rec. 854/1997), Sentencia 377/2002, de 21 de marzo (Rec.2252/1995), Sentencia 241/2006, de 21 de febrero (Rec. 738/2000), y Sentencia 537/2011 de 27 de mayo (Rec. 545/2010), en esta última también excluye los gastos de "conserjería".

Terminaremos recordando la referencia que hacía el informe de la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, incluso la sentencia citada, a la vía alternativa de constituir una asociación de propietarios o comunidad de propietarios, en cuyo seno puede acordarse la implantación de este servicio.

Sexta.- Suspensión del acuerdo. El art. 47 de los Estatutos faculta a este Ayuntamiento a suspender la ejecución de los acuerdos de la Entidad cuando recaigan en asuntos que no sean de su competencia. Concurriendo el supuesto, según el fundamento anterior, y con independencia de su declaración de nulidad, al estimar los recursos de alzada, igualmente se ordena la suspensión de la ejecutividad del acuerdo para el caso de que sea recurrida la presente resolución por la EUC.

Esta suspensión se acuerda dentro del plazo de un mes desde la notificación del acuerdo adoptado, que lo ha sido mediante la certificación presentada en Registro, con fecha de 5 de febrero, por el Secretario-Administrador.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corporación acuerda por unanimidad:

Primero.- Acumular los recursos de alzada formulados por Don Javier Ponce Martín, en 2.01.2019; Don Agustín Laviña Orueta y diez más, en 3.01.2019; Don Pablo Zapatero Ramírez y sesenta y ocho más, en 14.01.2019; Don Luis Miguel Rodríguez Vidal, en 16.01.2019; y Doña María Teresa Sanz García, en 16.01.2019, para su resolución conjunta.

Segundo.- Estimar los recursos de alzada contra el acuerdo adoptado en la Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación MIRAVAL, en sesión de 16 de diciembre de 2018 de implantación de servicio de conserjería, declarando la nulidad del acuerdo por no ajustarse a derecho, con inmediata suspensión de su ejecutividad en todo caso, por los fundamentos expuestos.

Tercero.- Notifíquese a los interesados, y a la EUC MIRAVAL, con expresión del régimen de recursos.

PUNTO NÚM 3.- SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE RECOGIDA Y ALOJAMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA PERDIDOS, ABANDONADOS Y VAGABUNDOS.

El Sr. Alcalde da cuenta a la Corporación que corresponde a los Ayuntamientos recoger los animales extraviados o vagabundos.

El Sr. Aguilar pregunta en qué lugar se les va a tener.

Contestándole el Sr. Alcalde que se prevé en los toriles para mantenerles en un plazo.

Visto el artículo 20 de la Ley 4/2016, de 22 de julio de Protección de los Animales de compañía de la Comunidad de Madrid que señala que corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales que sean vagabundos o estén extraviados e ingresarlos en los centros de acogida de animales. Debiendo contar con un servicio de 24 horas de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, ya sea propio, mancomunado o convenido.

Visto que en dicho artículo contempla que los Municipios de menos de cinco mil habitantes que no dispongan de medios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de colaboración en esta materia con la Comunidad de Madrid.

Y dado que este Ayuntamiento no dispone ni del personal ni de las instalaciones adecuadas se propone encomendar a la Comunidad de Madrid la gestión y ejecución de la normativa vigente en materia de recogida y alojamiento de animales perdidos, abandonados y vagabundos dentro del ámbito territorial de Valdeolmos-Alalpardo, la Corporación acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- SOLICITAR la suscripción del Convenio de Colaboración con la Comunidad de Madrid en materia de recogida y alojamiento de animales de compañía perdidos, abandonados y vagabundos, conforme a lo previsto en el Art. 20 de la Ley 4/2016, de 22 de julio de Protección de los Animales de compañía de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- REMITIR copia certificada del presente acuerdo a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- FACULTAR AL Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean necesarios.

PUNTO NÚM.4.- CONVENIO DE ADHESIÓN AL PORTAL DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Portal de Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante el Portal) es una herramienta informática integrada en la web comunidad Madrid, que se encuentra en funcionamiento desde el mes de julio de 2014 y en la que se pueden consultar los datos de las parcelas de titularidad pública disponibles en la Comunidad de Madrid, pertenecientes a la Administración de la Comunidad de Madrid y Entidades Públicas adheridas. Dicho Portal tiene como objetivo ofrecer una información unificada y crítica que responda a las necesidades de los promotores o inversores que estén interesados en la adquisición de suelo público en nuestra Región, en orden a que esta Administración autonómica pueda ofertar una potente base de datos que permita que la Comunidad de Madrid se posicione como una de las primeras opciones de implantación de actividades.

Esta herramienta reúne una gran cantidad de información que anteriormente se encontraba dispersa en los distintos organismos gestores de suelo público, es accesible en el enlace <http://www.comunidad.madrid/inversion/inicia-desarrolla-tu-mpresa/portalsuelo> y sus parámetros de búsqueda están diseñados para adecuarse a las necesidades de todos los profesionales, de forma que se pueda llegar de forma fácil y rápida al resultado que se busca.

El Portal cuenta con un servicio de atención atendido por el equipo técnico del Área de Valoraciones y Patrimonio de la Subdirección General de Suelo de la Dirección General de Urbanismo y Suelo remitiendo para consultas relacionadas con las convocatorias públicas de

enajenación, a los distintos órganos gestores participantes, de forma que no interfiere en la disposición de los suelos que se muestran, al constituir únicamente un medio especializado de información inmobiliaria.

La Comunidad de Madrid ofrece a las Entidades Locales y organismos, empresas y resto de Entidades Públicas de ellas participadas o dependientes, titulares de patrimonio de suelo, la posibilidad, por medio de la adhesión, de integrar su oferta de suelo disponible en el Portal, la Corporación acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- APROBAR la celebración del Convenio de Adhesión al Portal del Suelo de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- REMITIR copia certificada del presente acuerdo a la Dirección del Área de Suelo y Consorcios Urbanísticos de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- FACULTAR Al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean necesarios.

PUNTO NÚM 5.- PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ DE PAZ Y SUSTITUTO.-

A los efectos de lo prevenido en los artículos 5 y siguientes del Reglamento 3/1995 de 7 de junio, de los Jueces de Paz y en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y cumplido el periodo de cuatro años el próximo 11 de marzo de 2019 del nombramiento por la Sala del Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de Juez de Paz Titular y Sustituto, el Pleno deberá proponer las personas que, reuniendo las condiciones legales así lo soliciten.

Atendiendo que se han presentado las siguientes solicitudes, por las personas interesadas que se relacionan:

- D. Juan Jose Archilla Pintidura.
- D^a. Lorena Alessandra López García.
- D^a. Maria del Pilar Lipiani Puerta.
- D. Francisco José Sánchez-Tirado Serrano.
- D. Angel Cristóbal Merino Gil.

La Corporación acuerda por nueve votos a favor y una abstención del grupo socialista, que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros:

PRIMERO.- PROPONER el nombramiento de **JUEZ DE PAZ TITULAR** de este Municipio a D^a MARIA DEL PILAR LIPIANI PUERTA y **SUSTITUTO** a D. ANGEL CRISTOBAL MERINO GIL.

SEGUNDO.- REMITIR copia certificada de dicho acuerdo al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Torrejón de Ardoz acompañándose de fotocopia del D.N.I. y certificado de antecedentes penales de los propuestos.

PUNTO NUM.6.- INFORMES DE ALCALDÍA.-

El Sr. Alcalde informa a la Corporación de los siguientes temas de interés municipal:

- Se ha iniciado las obras de vía verde, entendiéndose que es un beneficio para los vecinos del Municipio.
- Se ha publicado una nota informativa sobre la reunión que se va a mantener con los vecinos de la Urbanización Miraval los días 16 y 22 de febrero sobre la asunción de servicios para el Ayuntamiento y la posible disolución de la Entidad de Conservación.

En la actualidad el abastecimiento de agua se lleva a cabo por el Canal de Isabel II, asumiendo ya el Ayuntamiento el coste del suministro eléctrico del alumbrado así como de su mantenimiento. El Ayuntamiento generará los recursos necesarios para hacerse cargo de nuevos gastos a asumir, incluido un servicio de seguridad para todo el Municipio.

Y no habiendo más asuntos que tratar el Sr. Presidente levanta la Sesión a las veintiuna horas y treinta y siete minutos, de todo lo cual como Secretario certifico.